

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Tutela No. 2023-00023-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Yefferson Javier Ortiz Pérez** en contra de la **Dirección General y la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional** trámite al cual fue vinculada la **Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – Seccional Cundinamarca, Policía Metropolitana de Bogotá MEBOG**.

ANTECEDENTES

1.- El actor pide la protección de sus derechos fundamentales a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, mínimo vital, salud y debido proceso.

Como soporte de su reclamo indica que debido al mal estado de salud de su progenitora, mediante escrito GS-2023-158622-MEBOG el 03 de abril de 2023 solicitó el traslado «*por caso especial*» de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Policía Metropolitana de Cúcuta.

Aduce que mediante comunicado GS-2023-273551-MEBOG del 2 de junio de 2023 la Policía Metropolitana de Bogotá le informó que el Comité de Gestión Humana y Cultural de esa institución emitió como concepto «*NO VIABLE*» su requerimiento.

Arguye que en la actualidad su ascendiente tiene una patología crítica de vesícula, razón por la cual, requiere una serie de cuidados, con todo, su única compañía es la de su hermano menor de 10 diez años de edad, quien la asiste en sus citas médicas.

Afirma que no se agotó todos los protocolos y procedimientos descritos en la Resolución n° 1360 de 8 de abril instructivo 013 del 20 de mayo de 2013 en relación a la atención de un equipo interdisciplinario, pues no fue requerido ni se le hizo una visita por parte de aquel.

2.- Por lo anterior, pide el resguardo a sus derechos fundamentales invocados y, se ordene a los accionados analizar y llevar a cabo el traslado, agotando todos los protocolos y procedimientos institucionales dispuestos para dicho propósito.

3.- Mediante proveído de 5 de julio de 2023 se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad querellada y vinculada, quienes efectuaron el correspondiente pronunciamiento.

4.- El Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, solicitó denegar las pretensiones del presente amparo ya que no vulneró los derechos fundamentales del uniformado, argumentando que dio cumplimiento a lo normado en la Resolución n° 06665 del 20 de diciembre de 2018 en relación al traslado de personal de esa entidad.

Refirió que, el solo hecho de presentar la solicitud de traslado, no quiere decir que automáticamente deba ser aprobada, toda vez que se deben agotar los lineamientos dispuestos en el art. 6° de la citada resolución, así:

«(...) B. Traslado en línea por caso especial: Para solicitar el traslado por este medio tecnológico, se debe cumplir los siguientes requisitos:

Realizar la solicitud a través del Portal de Servicios Internos (PSI) anexando los soportes del caso especial.

Visita Socio Familiar (la cual será coordinada por parte del Grupo de Talento Humano de la Unidad).

Para los casos donde el interesado solicite una unidad en donde ya laboró, el Grupo de Talento Humano solicitará concepto de viabilidad a la unidad de destino.

Anexar copia del Acta del Comité Gestión Humana y Cultura, el cual es convocado por el Grupo de Talento Humano de cada unidad, donde se haya emitido concepto de viabilidad para el trámite de traslado ante la Dirección de Talento Humano, con el fin de ser revaluado por un comité interdisciplinario.

Parágrafo 2: Los casos especiales están supeditados a las necesidades Institucionales del servicio, dando prioridad a estas últimas, en razón a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991 en el artículo 218, (.) "La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (...)"».

En tal sentido, destacó que mediante misiva n°. GS-2023-163753 el Grupo de Talento Humano MEBOG, pidió a su homólogo de la ciudad de Cúcuta MECUC, realizar una visita sociofamiliar con el fin del evaluar las condiciones del núcleo familiar del solicitante, entrevista adelantada en el domicilio de la progenitora del peticionario.

Seguido, el caso se examinó ante el Comité de Gestión Humana y Cultura – MEBOG, quien arrojó como resultado un concepto de «no viable», pronunciamiento que le fue notificado al gestor.

Puntualizó que, ante la negativa del traslado, el uniformado no se encuentra en situación de desprotección laboral, dado que continúa percibiendo sus salarios y demás emolumentos.

4.- Por su parte, el Director de Talento Humano de la Policía Nacional pidió la desvinculación del presente amparo, pues el accionante pertenece a la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG, por ende, aquella es quien debe ejercer el derecho de defensa y contradicción directamente ante este estrado judicial.

Señaló que, existe un mecanismo interno en relación a traslados que deben ser agotados ante la Jefatura de Talento Humano de la citada unidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución n° 06665 del 20 de diciembre de 2018 y, que implica la intervención del Comité de Gestión Humana y Cultural, que emite el concepto de viabilidad o no del traslado, obedeciendo a necesidades del servicio y teniendo en cuenta relación de especial sujeción.

Destacó que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que el gestor actualmente se encuentra vinculado laboralmente a la Policía Nacional, devengando una retribución salarial suficientemente, además de contar con los beneficios que otorgan los regímenes especiales al personal que integra la Fuerza Pública, en salud, recreación y bienestar social.

5.- A su turno, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – Seccional Cundinamarca, denunció que las que las pretensiones del accionante no encajan dentro de los asuntos de su competencia, por lo que demandó ser desvinculada por falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

1.- El accionante acude a este mecanismo preferente porque considera vulnerados sus derechos fundamentales reclamados por parte de las entidades fustigadas al ser denegada su solicitud de traslado por caso especial de la Policía Metropolitana de Bogotá a la ciudad de Cúcuta.

2.- La acción de tutela se instituyó, con la finalidad exclusiva de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas cuando estos sean violados o puestos en peligro por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, estos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley.

No obstante, el acceso a este procedimiento preferente y sumario, es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que

se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo tanto, no es alternativo sino residual.

3.- Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que ante esta instancia no es dable entrar a analizar los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, incluidos los atinentes al traslado, pues tal competencia es de los jueces laborales o contencioso administrativos, según sea caso y a través de las acciones pertinentes, instancias que no pueden ser reemplazadas por el juez de tutela.

Debe señalarse que la acción de tutela no constituye el mecanismo idóneo para debatir las decisiones de la administración que ordenan o niegan el traslado de lugar de trabajo, ya que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4.- Por lo precedido, como en efecto el querellante no ha hecho uso de las herramientas de defensa que tiene a su alcance para obtener lo que aquí solicita, esta situación enmarca la tutela en la causal de improcedencia de que trata el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por lo que, itérese, la petición de amparo no tiene vocación de prosperidad por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues a este especialísimo mecanismo solamente puede acudirse previo agotamiento de todos los instrumentos de defensa que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los interesados, ya que de otra manera se convertiría en un medio para usurpar las funciones que la ley tiene asignadas a determinadas autoridades jurisdiccionales, lo que terminaría cercenando los principios del derecho procesal, pues la acción de tutela procede *«siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento»*.

Sobre este punto la Corte ha señalado:

«(...) Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas (...).»

5.- Por el motivo expuesto, se denegará el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por Yefferson Javier Ortiz Pérez frente a la Policía Metropolitana de Bogotá MEBOG.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las demás entidades llamadas en esta acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez